



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL LIQUIDATORIO DE SOCIEDAD
DEMANDANTE	LIBARDO HINCAPIE GIRALDO
DEMANDADOS	WILLIAM ORLANDO HINCAPIE
RADICADO	05-440-31-12-001- 2018-00069 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 193
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDANTE Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Mediante auto del 2 de febrero de la anualidad, se dispuso requerir a la liquidadora Leidy Yuliana Gutierrez para que presentara un nuevo trabajo liquidatorio de la sociedad comercial de hecho, en el cual cuantificara las acreencias de cada socio, asimismo se requirió a la parte demandante para que allegara certificado de tradición y libertad, actualizado, de la matrícula inmobiliaria No. 018-34470.

Cumpliendo el requerimiento realizado por el despacho, la auxiliar de la justicia allegó el 15 de febrero de 2024, nuevo trabajo liquidatorio de la sociedad de hecho, presentando la cuantificación de acreencias; sin embargo, el apoderado de la parte demandante no arrimó al expediente el certificado solicitado, en consecuencia, se le requiere para que en el termino de **5 días** contados a partir de la notificación del presente auto lo allegue.

Por último, se fija fecha para la realización de la audiencia virtual de que trata el artículo 530 del C.G.P. numeral 2, para el día **MARTES SEIS (6) DE AGOSTO DE 2024 A LAS 9:00 am**, REQUIRIENDO a las partes y a la liquidadora -quien deberá estar presente en dicha diligencia - para que realicen oportunamente conexión a la misma.

Se ordena a la auxiliar de la justicia que informe a cada acreedor la cuantificación de sus acreencias, así como la fecha señalada, gestión que deberá acreditar al despacho so pena de remoción.

En todo caso, se dispone que esta providencia se inscriba en el registro mercantil.

Se advierte igualmente a las partes, que en la audiencia, se pondrá en conocimiento de los socios, el inventario de activos y pasivos, a fin de que

sean formuladas objeciones, o que soliciten aclaraciones o complementaciones.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

**Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b5339790ce12e5a002b2c16e46a1e7a67d470dab19a24ea32e509c753b4359**

Documento generado en 19/04/2024 02:38:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	Verbal - Resolución de Contrato
Demandante	Hugo de la Cruz Ruiz Loaiza
Demandado	Jonny Castañeda
RADICACIÓN	05 440 31 12 001 2019 00175
DECISIÓN	Resuelve solicitudes

La parte demandante y demandada de manera independiente y reiterada han pedido al juzgado se aplace la diligencia programada para el 22 de abril de 2024, así:

1. En la fecha, 19 de abril de 2024 a las 11: 05 am se allega al despacho correo en el que el demandado JONNY CASTAÑEDA informa que está en un sitio que tiene mala conexión a internet.
2. En 18-04-2024, la abogada Eidy Julieth Londoño Grisales pide se aplace la diligencia programada para el 22 de abril de 2024, toda vez que aún no se le ha reconocido personería para actuar, y el demandado Sr. Jonny Castañeda le informa que no podrá asistir a la audiencia por razones de falta de conectividad en la zona en que se encuentra en la actualidad.
3. En correo allegado el 17-04-2024, El demandante, señor Hugo de la Cruz Ruiz Loaiza, pide que el despacho revoque el poder que le había conferido al abogado Daniel Steben Torres Vallejo argumentando desacuerdos con el abogado y exigencias adicionales a los valores pactados previamente por parte del abogado Torres. En correo allegado en la fecha, y a la 1: 57 pm el demandante señor Hugo de la Cruz Ruiz Loaiza, pide se aplace la diligencia.

Así las cosas, entando dentro de término oportuno se acepta la solicitud de aplazamiento que hacen las partes. En auto posterior se resolverán las solicitudes pendientes de ello.

NOTIFIQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO

JUEZ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762ad0b516a07c81680e373e575c9e7cb0489b2838916708deabe3a984e73f45**

Documento generado en 19/04/2024 02:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	AÑURI OICÓN S.L.
DEMANDADOS	TINTATEX S.A. Y JAIRO ERNESTO CORREA SANCHEZ
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00375 00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	CORRIGE AUTO

Mediante memorial allegado el 15 de abril de 2024, el apoderado del demandante Añuri Oicón S.L., solicitó la aclaración y/o corrección del auto de fecha 11 de abril de 2024, mediante el cual, se inadmitió la demanda a fin de que subsanaran los requisitos exigidos, sin embargo, indica que si bien el número de expediente y el contenido de la providencia tienen relación con la demanda presentada, por error se hizo un cambio de palabras identificando otras partes distintas en el proceso, señalando que lo correcto es que la parte demandante es Añuri Oicón S. L y como demandados Tintatex S.A y Jairo Ernesto Correa Sánchez y no como quedó plasmado en el auto, en consecuencia, conforme el artículo 286 del C.G.P., se dispone la corrección del auto proferido el 11 de abril de 2023, en el sentido de indicar que las partes procesales son: demandante: Añuri Oicón S. L y demandados: Tintatex S.A y Jairo Ernesto Correa Sánchez; las demás disposiciones quedarán incólumes, asimismo los términos allí concedidos seguirán corriendo normalmente, ya que el error enmendado no influye en el contenido de la providencia, pues los requisitos exigidos corresponden a falencias encontradas en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86c0a5a7a34534d42072e92c4357210e32982e40f63ed2b187b8b3fa51fb48f**

Documento generado en 19/04/2024 03:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>